



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036201500817-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Luz Marina Ardila Rivera</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRIGE PROVIDENCIA**

Se observa memorial radicado mediante correo electrónico, por el que, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se aclarara o modificara la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, toda vez que en la parte motiva de la misma se incluyó al señor Gustavo Adolfo Piza Reyes, erróneamente, el nombre correcto del lesionado es Ariel Ardila Ardila víctima de los hechos.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho encuentra que, en el inciso 7° del numeral 5.1. del capítulo de liquidación de perjuicios de la sentencia del 31 de marzo de 2020, se incurrió en error involuntario en tanto que, en la parte de la liquidación de perjuicios respecto de la condena en abstracto se anotó como víctima al señor Gustavo Adolfo Piza Reyes, siendo el correcto el señor Ariel Ardila Ardila, por lo tanto, se subsanará dicho error involuntario.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento”.*<sup>1</sup>

Así las cosas, analizada la sentencia cuya aclaración y corrección se solicita, observa el Juzgado que la misma en su parte resolutive, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, sin embargo, en la parte considerativa o motiva se evidencia un error

<sup>1</sup> Consejo de Estado, en providencia del 16 de julio de 2014, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03-28000-2013- 00024-00,

involuntario respecto del nombre de la víctima en el acápite de liquidación de perjuicios, anotándose el señor Gustavo Adolfo Piza Reyes, siendo el correcto el señor Ariel Ardila Ardila quien es la víctima, en consecuencia, como la condena se hizo en abstracto, se debe tramitar el incidente de perjuicios con base en la valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor Ariel Ardila Ardila, de los perjuicios morales sufridos por padres y hermanos de la víctima, por lo tanto, el Despacho considera pertinente corregir el inciso 7° del numeral 5.1. del capítulo de liquidación de perjuicios, respecto del nombre de la víctima señor Ariel Ardila Ardila, ya que puede llegar a influir en la parte resolutive de esta sentencia, en razón a que es con respecto a la pérdida de capacidad laboral del mismo que se presentará el incidente de perjuicios.

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso 7° del numeral 5.1. del capítulo de liquidación de perjuicios de la sentencia del 31 de marzo de 2020, el que quedará así:

*Así las cosas, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el fin de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte la correspondiente valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Ariel Ardila Ardila bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se proceda a tasar el monto de los perjuicios morales sufridos por el citado soldado campesino, a sus padres y hermanos, bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres, en la que se determine a cuantos salarios equivale el porcentaje reconocido por la Junta Regional, teniendo en cuenta el tope máximo de salarios del rango en que estaría inmerso conforme a la tabla del Consejo de Estado.*

En lo demás, se mantiene incólume la sentencia corregida.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

crr

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c1ebe08bd44f9b587d0b6d52accbfb0b66aa1f465c00f8a925abd88e99e9c3**

Documento generado en 02/12/2020 05:51:00 p.m.

110013336036201500817-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2020** a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2329c134f7a005e79662cb129cd935d0f59ab227b4245ea96fdc6a5d889a62**

Documento generado en 03/12/2020 09:38:50 p.m.